

a) Cuando la entrada en servicio de la nueva industria y la correspondiente póliza de abono haya tenido lugar a partir de 1 de junio de 1975 y hasta el 31 de mayo de 1976, se considerará que la potencia contratada entra en servicio normal después de un plazo de carencia de cuatro meses desde la fecha de vigencia de la nueva póliza de abono.

Transcurrido el plazo de carencia se fijará como consumo de referencia, a opción del abonado, el consumo experimentado en cualquiera de los meses o bimestres completos, según sea el modo de facturación, transcurridos entre la fecha de finalización del plazo de carencia y el 31 de octubre de 1976.

b) Los suministros a nuevas industrias que hayan entrado en servicio con posterioridad al 1 de junio de 1976 no estarán sujetos a la aplicación de los recargos a que se refiere el apartado 4.º del artículo 1.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre.

Art. 3.º En los casos de usuarios que hayan modificado la potencia contratada de sus pólizas de abono para suministros de energía eléctrica en las tarifas mencionadas en el artículo 2.º con posterioridad al 31 de mayo de 1975 y justifiquen que dicha modificación corresponde a ampliaciones de la planta industrial debidamente autorizadas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se considerará que la nueva potencia contratada entra en servicio normal después de un plazo de carencia de cuatro meses a partir de la fecha de vigencia de la nueva póliza de abono.

b) Una vez transcurrido el plazo de carencia señalado en el apartado a) de este artículo se considerará como consumo de referencia el que se determine de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 1.º de esta Orden ministerial, incrementado en la parte proporcional que represente el aumento de potencia sobre la potencia contratada en los periodos que sirven, según dichos apartados, para determinar el consumo de referencia.

Art. 4.º Aquellos usuarios que consideren que la relación entre el consumo realizado, o que prevean realizar, en algún mes o bimestre, y su periodo de referencia esté afectada por circunstancias especiales, deberán comunicarlo a las Delegaciones Provinciales correspondientes de este Ministerio en el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» cuando se trate de nuevos suministros o ampliaciones de los ya existentes, contratados hasta el 31 de mayo de 1976, y en el plazo máximo de noventa días después de la primera facturación con aplicación del recargo para los restantes suministros. En ambos casos se deberán acompañar las justificaciones necesarias de tales circunstancias y proponer los consumos de referencia que se estimen más adecuados.

Los usuarios a que se alude en el párrafo anterior abonarán a cuenta las cantidades que les sean facturadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 1.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, y en la presente Orden ministerial, y una vez dictada resolución por la Delegación Provincial correspondiente se practicará la liquidación definitiva.

Art. 5.º Los kWh sujetos a recargo conforme al artículo 1.º del repetido Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, así como los importes totales correspondientes, figurarán por separado en las facturas o recibos presentados a los usuarios. Los precios base del segundo bloque de las tarifas C.2, D.1, D.2, D.3, E.1 y E.2 no irán afectados por los recargos de reactiva y horas de punta.

Art. 6.º Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica acogidas al SIFE presentarán mensualmente a OFICO declaraciones complementarias de las hasta ahora en vigor, con relación detallada por tarifa de los kWh sujetos a recargo y de su importe, y de las cantidades que recauden por aplicación de los mismos, haciéndole entrega de este último importe en las mismas fechas que las cuotas anteriormente establecidas a favor de dicha Oficina de Compensaciones.

Las declaraciones a OFICO incluirán las cantidades facturadas en concepto de recargo, tanto las que tienen carácter definitivo como las provisionales a cuenta realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º anterior, presentándose declaraciones positivas o negativas adicionales en el caso de que se deba hacer alguna rectificación como consecuencia de las resoluciones pertinentes de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

Las declaraciones complementarias estarán sujetas a inspección y comprobación por el Servicio correspondiente de OFICO.

Art. 7.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Art. 8.º La presente Orden ministerial será de aplicación para los consumos que tengan lugar entre el 1 de noviembre de 1976 y el 31 de diciembre de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 8 de enero de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**1066** ORDEN de 13 de enero de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos .....	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinas frescas .....	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados .....	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas .....	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinas congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao .....	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos .....	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas .....	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos .....	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de enero de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**1067** ORDEN de 13 de enero de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	1.304
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	1.089
Mijo .....	Ex. 10.07 C	955
<b>Harinas de legumbres:</b>		
<b>Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) .....</b>		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz .....	Ex. 11.03	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10
<b>Accites vegetales:</b>		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 A	10
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10
<b>Queso y requesón:</b>		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
mos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100
<b>En trozos envásados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:</b>		
— Igual o superior a 18.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100
<b>En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:</b>		
— Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100
— Igual o superior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100
Los demás .....	04.04 A-2	8.025
<b>Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....</b>		
	04.04 B	1
<b>Quesos de pasta azul:</b>		
— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-1	1
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme, d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufor, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
Los demás .....	04.04 C-3	5.789
<b>Quesos fundidos:</b>		
<b>Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1</b>		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100	— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	100	— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	9.740
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.637 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.304 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir o igual o superior a 13.581 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.713 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Haverthi, Dambo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.873 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.952 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
Los demás .....	04.04 D-3	16.882	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619		
Requesón .....	04.04 E	100			
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100			
Los demás:					
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	13.304
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	13.332
— Los demás .....	04.04 G-2	13.332

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

**1068** REAL DECRETO 31/1977, de 12 de enero, por el que se dispone el cese del Teniente General don Ernesto Sánchez-Galiano y Fernández como Jefe del Cuarto Militar de la Casa de S. M. el Rey.

En virtud de lo prevenido en el apartado tres del artículo tercero del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de junio,

Vengo en disponer que el Teniente General don Ernesto Sánchez-Galiano y Fernández cese como Jefe del Cuarto Militar de Mi Casa, por haber cumplido la edad reglamentaria, quedando en la situación militar que le corresponda a Mis órdenes directas.

Dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**1069** REAL DECRETO 32/1977, de 12 de enero, por el que se nombra Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey al Teniente General don Joaquín de Valenzuela y Alcibar-Jáuregui.

En virtud de lo prevenido en el artículo primero del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de junio,

Vengo en nombrar Jefe del Cuarto Militar de Mi Casa al Teniente General don Joaquín de Valenzuela y Alcibar-Jáuregui.

Dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**1070** REAL DECRETO 33/1977, de 13 de enero, por el que se dispone el cese de don Mariano Nicolás García como Gobernador civil y Jefe provincial de Valencia.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer el cese de don Mariano Nicolás García como Gobernador civil y Jefe provincial de Valencia agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**1071** REAL DECRETO 34/1977, de 13 de enero, por el que se nombra Gobernador civil y Jefe provincial de Valencia a don Manuel Pérez Olea.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en nombrar Gobernador civil y Jefe provincial de Valencia a don Manuel Pérez Olea.

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**1072** ORDEN de 20 de diciembre de 1976 por la que se otorga por «adjudicación directa» los destinos que se mencionan al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 185/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorga por «adjudicación directa» los destinos que se indican, que quedan clasificados como de tercera clase, al personal que se cita.

Uno de Subalterno en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Sevilla, a favor del Policía primera del Cuerpo de la Policía Armada don Manuel de la Barrera Cortes, con destino en la segunda Circunscripción de la Policía Armada (Sevilla).

Uno de Subalterno en el Hotel Arenal de San Antonio Abad (Baleares) a favor del Guardia primero de la Guardia Civil